

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26650 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2474/1979, de 14 de septiembre, sobre régimen económico de las Cámaras Agrarias.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 259, de fecha 29 de octubre de 1979, páginas 25100 y 25101, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo séptimo, línea segunda, donde dice: «... para cubrir déficit coyunturales...», debe decir: «... para cubrir déficits coyunturales...».

En el artículo decimocuarto, línea cuarta, donde dice: «... extraordinarios y especialidad...», debe decir: «... extraordinarios y especiales...».

MINISTERIO DE HACIENDA

26651 *REAL DECRETO 2556/1979, de 19 de octubre, por el que se dispone la emisión de 50.000 millones de pesetas en Deuda del Estado, interior, amortizable.*

La Ley uno/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de julio, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y nueve, en su artículo veintiuno, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, emita Deuda Pública del Estado, interior, amortizable, por un importe de cuarenta y dos mil millones de pesetas, ampliable hasta setenta mil millones, en la medida en que no se utilice la Deuda del Tesoro, interior, amortizable, cuya emisión también se autoriza, con destino a financiar parcialmente las dotaciones a que se refiere el artículo diecinueve de dicha Ley.

Por Real Decreto mil trescientos catorce/mil novecientos setenta y nueve, de uno de junio, se dispuso la emisión de veinte mil millones de pesetas en Deuda del Estado, interior, amortizable, por lo que, no habiéndose realizado la prevista de Deuda del Tesoro, procede emitir cincuenta mil millones de pesetas en Deuda del Estado, remanente de la autorización concedida por la Ley anteriormente citada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo veintiuno de la Ley uno/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de julio, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y nueve, y dentro del límite señalado en el mismo, la Dirección General del Tesoro, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior, amortizable, por un importe de cincuenta mil millones de pesetas, con la finalidad de financiar parcialmente las dotaciones a que se refiere el artículo diecinueve de dicha Ley.

Artículo segundo.—La emisión que por el presente se autoriza se materializará mediante títulos al portador, devengará un interés de hasta el doce cincuenta por ciento anual y su amortización se realizará, a voluntad del tenedor, al cabo de tres años por su valor nominal, o al término de cinco años al tipo del ciento tres por ciento de dicho valor nominal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto y, especialmente, para fijar las características complementarias de la Deuda que se emita, la cual disfrutará de exención de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

MINISTERIO DE EDUCACION

26652 *ORDEN de 25 de octubre de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 2193/1979, de 7 de septiembre, por el que se regula la incorporación al sistema de la enseñanza en las Baleares de las modalidades insulares de la Lengua catalana y de la cultura a que han dado lugar.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2193/1979, de 7 de septiembre, por el que se regula la incorporación al sistema de enseñanza en las islas Baleares de las modalidades insulares de la Lengua catalana y de la cultura a que han dado lugar, autorizó en su disposición final segunda al Ministerio de Educación para desarrollar lo establecido en el mencionado Real Decreto y para regular, consultando con el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, sus efectos académicos y territoriales, así como sus implicaciones respecto a los alumnos a que afecta su articulado.

En su virtud, este Ministerio, habiendo consultado con el Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, ha tenido a bien disponer:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En el ámbito territorial de las islas Baleares, y desde el curso 1979-1980, se incorporarán al sistema educativo las enseñanzas de:

1. La Lengua catalana y sus modalidades insulares o Lengua de las Baleares.

2. Las manifestaciones literarias en la citada Lengua y las culturales que hayan tenido lugar en la región balear y en cada una de las islas.

Art. 2.º La incorporación al sistema educativo de las enseñanzas previstas en el artículo 1.º de la presente Orden no implicará una limitación en los niveles que, de acuerdo con la normativa vigente, los alumnos deben alcanzar en el dominio oral y escrito del castellano. Asimismo, el aprendizaje de un idioma extranjero se continuará impartiendo según los programas que regulan esta enseñanza.

Art. 3.º 1. En el plazo máximo de quince días desde la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado» se constituirá la Comisión Mixta prevista en el artículo 7.º del Real Decreto 2193/1979, de 7 de septiembre.

2. La Comisión Mixta estará integrada por igual número de representantes de la Administración del Estado y del Consejo General Interinsular de las Islas Baleares. El número total de miembros no será inferior a ocho. Mallorca, Menorca e Ibiza dispondrán, al menos, de un representante, cuya representación podrá ser delegada cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen.

3. La Comisión Mixta tendrá su sede en Palma de Mallorca. En atención a su cualificación técnica, la Comisión Mixta podrá contar con los asesores que estime necesarios para el mejor desarrollo de sus funciones, así como actuar a través de Subcomisiones, bien de ámbito insular, bien de carácter especializado.

4. En el plazo máximo de quince días desde su constitución, la Comisión Mixta establecerá las normas de régimen interno que necesariamente deberán regular el procedimiento adecuado para el supuesto de empate en las votaciones.

Art. 4.º 1. La incorporación de la Lengua catalana y su enseñanza tendrán la consideración de obligatorias en los diversos